



Honorable Magistrada
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.
E. S. D.

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesto por el Señor **HECTOR GUTIERREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES RAD. 41001310500220180056101**

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.713.663 expedida en Popayán-Cauca, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 267.112 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 31.271.414 de Cali- Valle, con Tarjeta Profesional N°. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de **APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES** por poder especial, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Publica No 3366 del 2 de septiembre de 2019 por la Gerente Nacional de Defensa Judicial DE COLPENSIONES, de conformidad al auto de fecha 22 de marzo de 2022 y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa presento los alegatos de conclusión, en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Respecto del tiempo que el demandante laboro con la empresa INDER HUILA desde el 01 de enero de 1978 hasta el 15 de octubre de 1980, se indica que una vez revisados los aplicativos de COLPENSIONES no se encontró registro de afiliación al ISS hoy COLPENSIONES y tampoco se allego documentación en la que se compruebe la vinculación laboral, por lo que no es posible tener en cuenta dicho período como cálculo actuarial por omisión del empleador, toda vez que el mismo se realiza por solicitud del empleador o por orden judicial en los casos en que se omitió la afiliación (o no reportó novedad de vínculo laboral) de su trabajador al Sistema General de Pensiones.

Ahora bien, respecto a los presuntos períodos en mora correspondientes al tiempo que laboró con la empresa CONDOMINIO SAN NICOLAS desde el 22 de mayo de 1997 hasta el 30 de septiembre de 1997, con la empresa VAYAS TORO Y/O YANU desde el 01 de febrero de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2002 y con la empresa SANDOVAL Y CIA S EN C desde el 01 de diciembre de 2003 hasta el 30 de abril de 2004, y desde el 01 de agosto de 2004 hasta el 30 de octubre de 2004, se trae a colación el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 que señala:

"Artículo 4º. El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así: El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión



mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes."

Por su parte, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 señala:

"ARTÍCULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

De otro lado, el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 consagró que, en caso de incumplimiento, el empleador tendrá una sanción moratoria, así:

"ARTÍCULO. 23.-Sanción moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente. En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la seguridad social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente."

De la normatividad en mención y para el caso sub examine, es de señalar que una vez consultado el aplicativo de Historia Laboral de esta entidad y como no presenta novedad de retiro, se evidencia que presenta mora en el pago de los períodos antes relacionados, pues no se evidencia ni la cancelación fuera del término legal ni tampoco el pago de los mismos por un menor valor.

En este sentido, es de aclarar que para el presente estudio se tendrán en cuenta la totalidad de períodos afectados por la mora; teniendo en cuenta que tratándose de mora patronal la Corte Suprema de Justicia ha señalado en varios pronunciamientos lo siguiente:

"Ya la jurisprudencia laboral tiene definido que la mora en el pago de cotizaciones no traslada en cabeza del empleador el reconocimiento de la prestación que debe reconocer la entidad administradora en virtud de la afiliación del trabajador. De tal suerte, que el fondo y el empleador no pueden disponer nada distinto a esto, menos restarles efectividad a las cotizaciones causadas a favor del afiliado solo porque su pago fue moroso, en perjuicio del afiliado. Ilustra rememorar al respecto, entre otras, la sentencia CSJ SL del 25 de enero de 2011, No. 37846. Se ha de advertir que, a la luz de la jurisprudencia de esta Sala, el trabajador subordinado afiliado a la seguridad social se tiene como cotizante activo mientras permanezca vigente la relación laboral, aunque se presente mora patronal. Es decir, que la condición de cotizante activo del trabajador dependiente se deriva no solamente de la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones como equivocadamente parece entenderlo el Tribunal, sino también de que tenga una relación laboral vigente, independientemente de que haya incumplimiento del patrono en el pago de los aportes



respectivos.”¹

Conforme a lo anterior y tomando en cuenta la responsabilidad de COLPENSIONES como administradora del Régimen de Prima Media en el cobro de los aportes registrados en mora, se ha implementado un proceso jurídico y operativo por medio del cual se busca evitar que el trabajador soporte las consecuencias generadas por el incumplimiento de las obligaciones del empleador por lo que se tendrán en cuenta en el conteo de semanas, las reflejadas en mora.

En virtud de lo anterior el estudio pensional se efectuó teniendo en cuenta las semanas de cotización que se encuentran debidamente registradas en la historia laboral del demandante, las cuales corresponden a un total de 999 semanas más las 95 semanas que se consideran en mora patronal.

En este sentido, se procederá a tomar en cuenta un total de 1.094 semanas, con el fin de estudiar la liquidación de la prestación a la luz de lo estipulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, se pone de presente que la Ley 100 de 1993, en su artículo 36, estableció el régimen de transición como mecanismo de protección frente al impacto del tránsito legislativo en materia pensional para quienes no hubieren consolidado el derecho a la pensión durante la vigencia normativa anterior, pero estaban próximos a cumplir los requisitos para ello, caso en el cual se les mantendrían algunos presupuestos para acceder a la pensión en condiciones particulares, más favorables y diferentes frente a quienes fueran cobijados por el Sistema General de Pensiones.

Así las cosas, con el fin de establecer si el demandante se encuentra cobijado por el régimen de transición y tenía una expectativa legítima a acceder a una pensión de vejez con el régimen inmediatamente anterior, se procederá a efectuar el estudio frente al artículo 36 de dicha normatividad, que reza:

“ARTÍCULO. 36.- La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Adicionalmente, el Parágrafo 4 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005 señaló:

“Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”. “Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen”.

Teniendo claridad sobre el marco normativo que regula lo concerniente al Régimen de Transición

¹ Sentencia SL4952-2016, Radicación n.º 47967, de fecha 20 de abril de 2016, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruíz.



y una vez verificado el expediente administrativo del señor HECTOR GUTIERREZ se evidencia que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, es decir el 01 de abril de 1994, contaba con 41 años puesto que nació el 15 de enero de 1953, razón por la cual es beneficiario del régimen de transición por edad.

Ahora bien, tomando en consideración que el demandante no alcanzó a cumplir con el requisito de semanas al 31 de julio de 2010 (pues a esa fecha sólo contaba con 373.43 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y 665.43 semanas sufragadas en cualquier tiempo), es necesario analizar el cumplimiento del requisito exigido por el Acto Legislativo 01 de 2005, evidenciándose que a la entrada en vigencia de la precitada norma, es decir, el 25 de julio de 2005, solo acredita 631,14 semanas de cotización, por lo tanto, es preciso indicar que no es beneficiario del régimen de transición, por lo que no es procedente el reconocimiento conforme a lo estipulado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad y tampoco bajo los preceptos establecidos por la Ley 71 de 1988.

No obstante, lo anterior, se examinará si el aquí demandante cumple con los requisitos exigidos para obtener la pensión de vejez, de conformidad con la Ley 797 de 2003:

Artículo 9°. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre. 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. En virtud de la norma transcrita se tiene que:

- 1. A enero de 2019, el afiliado cuenta con 1.094 semanas cotizadas hasta noviembre de 2018.*
- 2. A la fecha, el demandante tiene 66 años de edad.*

En ese orden de ideas, es claro que el demandante no cumple con el requisito de semanas para obtener la pensión de vejez. Con base en el sustento fáctico y jurídico que antecede, se concluye que al actor no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez.

Sean los anteriores argumentos suficientes para solicitar Honorable Magistrada REVOCAR la sentencia de primera instancia y por consiguiente absolver a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- "COLPENSIONES"** de toda condena.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en el Edificio la Quinta, Carrera 5 Nro. 8-75, Oficina 205 de la ciudad de Neiva. Nro. Cel. 3146624289. Correo electrónico cesarfernandom@hotmail.com.

Cortésmente,

CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ

C.C. 1.061.713.663 de Popayán- Cauca.

T.P. 267.112 del C. S. de la J.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA